

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 1031
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SANTIAGO VALENCIA RIVERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2018 01325
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Revisadas las presentes diligencias, se observa que por un error involuntario del Despacho en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, se dispuso el emplazamiento del demandado mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuando, tal actuación procesal se había surtido con anterioridad, conforme a las órdenes impartidas por el Juzgado en providencias de fecha 11 de abril y 12 de julio de 2019.

A mas de lo anterior, el Despacho en auto de fecha 15 de octubre de 2019, designó como curador ad-litem al Dr. **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO**, quien se notificó personalmente el día 15 de noviembre del mismo año y allegó escrito de contestación en el que no propuso medio exceptivo alguno, mas, solicitó oficiar a Sura EPS a efectos de obtener una nueva dirección de notificación del demandado.

Allegada por parte de la referida EPS la información requerida, se intentó nuevamente la notificación al demandado, obteniendo, de nuevo, resultados negativos.

Corolario de lo anterior, habrá de concluirse que la actuación subsiguiente consistía en ordenar seguir adelante con la ejecución, dada la falta de oposición por la parte pasiva

y no la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como erradamente de dispuso en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P, deja sin efectos los incisos primero y segundo de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, en lo que respecta al emplazamiento del demandado, y procede a impartir el trámite procesal que corresponde, conforme al estado actual del proceso.

Así las cosas y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANTIAGO VALENCIA RIVERA**, es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

*Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

L.S.Z.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 131 \_\_\_\_\_

Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14cc171a3f2c1c092b61994f931a9fcbb149e1f4fd20a3fff691594eb2c06be0**

Documento generado en 31/10/2020 03:31:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**